



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente:  
CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007).

**Ref: Exp. 1100102030002007-00137-00**

Resuelve la Corte lo que corresponde en relación con el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Santa Marta y Segundo Civil Municipal de Medellín para avocar el conocimiento de la demanda de ejecución de BCSC S.A. contra Federico Gómez y María Posada de Gómez encaminada a la solución de un crédito con garantía hipotecaria.

**ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta en auto de 31 de agosto último (fol. 37) rechazó la demanda, tras considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, dado que los demandados eran vecinos de Medellín, tal y como



se afirmó en tal libelo; por esa razón, dispuso remitirla al Civil Municipal de esa ciudad.

2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, en proveído de 10 de noviembre siguiente (fol. 39), también dijo no poder conocer del asunto, bajo el argumento de que al haber escogido el demandante el juez del lugar donde se hallaban ubicados los bienes sobre los cuales se ejercía el derecho real de hipoteca, no podía el de Santa Marta, *motu proprio*, sustituir esa escogencia y determinar que era el del domicilio de los demandados el competente.

3. Por tanto, promovió el conflicto negativo y ordenó la remisión del expediente a la Corte para dirimirlo.

### **CONSIDERACIONES**

1. Habida consideración que el conflicto ha surgido entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, la Corte es competente para definirlo, por así disponerlo los artículos 16 de la ley 270 de 1996 y 28 del Código de Procedimiento Civil.

2. En orden a tal definición, ha de tenerse presente que con el propósito de lograr la



distribución uniforme, racional y equitativa de la demanda de justicia entre los varios jueces facultados por la Constitución Política y por el legislador para la composición de los litigios puestos en conocimiento de la jurisdiccional, la ley ha adoptado determinados factores o fueros que permiten determinar con precisión cuál de ellos es el encargado de conocer de cada conflicto suscitado entre los asociados.

3. El personal, previsto en la regla 1ª del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es uno de ellos, y a la vez general, pues ayuda a definir la competencia desde el punto de vista territorial, en cuanto establece que lo es el juez del domicilio del demandado.

4. Sin embargo, para decidir este conflicto es de verse que según la regla 9ª, artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, *"en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes"*, y como aquí la entidad bancaria ejecutante efectivamente en el respectivo capítulo de su libelo invocó como factor determinante de la competente *"la ubicación del bien hipotecado"*, es decir, Santa Marta, como así se infiere de los certificados de tradición vistos a folios 12 a 15, emerge nítido que el de esa municipalidad es el llamado a conocer de la ejecución



forzada, pues de no ser así, en forma arbitraria se desconocería la facultad legal de demandar bien en el domicilio de los demandados o donde estén ubicados los bienes sobre los cuales se hagan valer garantías reales.

Por supuesto que el hecho de estar los demandados domiciliados en Medellín no es óbice para que el juez de la municipalidad donde están situados los bienes sobre los cuales recae el derecho real de hipoteca sea el cognoscente de la demanda con la cual se hace valer dicho derecho, ni puede tener la virtualidad de modificar la escogencia que en ese sentido hizo la parte acreedora.

Acerca del punto, ha dicho la Sala que *“la simple lectura del precitado numeral 9o. enseña con evidencia que el fuero allí consagrado para el evento en que se ejerciten derechos reales, no es exclusivo -cual ocurre en los casos del numeral 10 del mismo artículo-, sino concurrente con el fuero personal (el domicilio del demandado); de donde resulta que en eventos tales es al actor a quien compete escoger, de entre los varios jueces potencialmente competentes para conocer del negocio, aquél que adelantará su proceso”* (Auto de 30 de enero de 1998, exp. 6960, no publicado oficialmente).



5. Acorde con lo antes expuesto, es imperioso concluir que el juez de Santa Marta es el autorizado para conocer del cobro forzado iniciado por la entidad financiera BCSC S.A. Empero, como se trata de un asunto de mayor cuantía, debido a que el monto del crédito reclamado es superior a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación del libelo, queda en definitiva en el Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de aquella ciudad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el Juzgado Civil del Circuito -Reparto – de Santa Marta es el competente para conocer de la demanda de ejecución a que se ha hecho referencia en este providencia.

Ordénase remitir el expediente a dicho juez e informar lo decidido a los juzgados involucrados en este conflicto, con copia de esta decisión. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase,**

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil*

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**